

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-11/2014**

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, COMO AUTORIDAD  
SUSTITUTA DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL<sup>1</sup>**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la resolución CG15/2014, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario iniciado por la presunta comisión de infracciones de servidores públicos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Toda referencia al Instituto Federal Electoral se entiende hecha a los actos realizados por ese órgano antes de que fuera sustituido por el Instituto Nacional Electoral.

**1. Convenio de colaboración.** El tres de diciembre de dos mil once, el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva en el 08 Distrito Electoral Federal, con sede en Ciudad Serdán, Puebla, y el Ayuntamiento de Esperanza, de esa entidad, suscribieron convenio de colaboración, mediante el cual se facilitaba el uso de cuatro mamparas para la colocación y fijación de propaganda electoral, durante el proceso electoral federal 2011-2012.

**2. Asignación de mamparas.** En sesión de veintiocho de enero de dos mil doce, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla realizó el sorteo y distribución de mamparas y bastidores de uso común, para la colocación y fijación de propaganda electoral de los partidos políticos que así lo solicitaran.

Al Partido del Trabajo le fue otorgada, entre otras, la mampara identificada por el Consejo Distrital con el número veintitrés, ubicada en *“Parque de Esperanza, a un costado de la Avenida Hidalgo (frente a la Presidencia Municipal), Esperanza”*.

**3. Denuncia.** El veinte de junio de dos mil doce, Carlos Augusto Tentle Vázquez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el citado Consejo Distrital, presentó denuncia en contra de Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, entonces Presidente Municipal, Secretario General y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Esperanza,

Puebla, por hechos relacionados con la colocación de propaganda electoral en mamparas de uso común, ubicadas en el citado municipio, así como la supuesta conculcación del principio de imparcialidad del artículo 134 constitucional.

**4. Acto impugnado.** El veintidós de enero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió declarar infundado el procedimiento ordinario sancionador, en contra de todos los sujetos denunciados.

**5. Recurso de apelación.** Inconforme con la citada resolución, el veintiocho de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso este medio de impugnación.

**6. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien en su oportunidad admitió a trámite y concluida la sustanciación, declaró cerrada la instrucción.

## II. CONSIDERACIONES

**1. COMPETENCIA.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en que se controvierte una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral.

**2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

**2.1 Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

**2.2 Oportunidad.** Tomando en consideración que la resolución impugnada se dictó el veintidós de enero del año en curso, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de enero del año en curso, sin considerar los días veinticinco y veintiséis, al ser sábado y domingo, por lo que al haberse presentado el día veintiocho de enero del presente año, es oportuna su interposición.

**2.3 Legitimación y personería.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que el presente recurso es promovido por un partido político con representación nacional, a través de quien acredita ser su representante, al estar registrado formalmente ante la autoridad responsable, tal como lo reconoce ésta última en su informe circunstanciado.

**2.4 Interés jurídico.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática detenta el carácter de parte denunciante en el procedimiento sancionador al que recayó la resolución que por esta vía se reclama, mismo que aduce resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

**2.5 Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Precisión de la controversia jurídica.** La litis en el presente asunto está vinculada con la resolución CG15/2014 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de distintos ex-servidores públicos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, a fin de determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada; si cumplió con los

principios de exhaustividad y congruencia, así como la correcta valoración de pruebas.

**3.2 Congruencia.** El recurrente expone que la resolución impugnada transgrede el principio de congruencia, pues al analizar el contenido del convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades municipales, reconoce, por una parte, la posibilidad de colocación de propaganda en las mamparas ubicadas en el “Parque de Esperanza”, y por otra parte, asegura que existía una prohibición de colocar propaganda electoral en parques y jardines, por lo que en concepto del impugnante, primero reconoce y luego niega que las autoridades denunciadas violaron preceptos constitucionales y legales.

Asimismo, aduce que tanto la autoridad responsable, como las autoridades denunciadas son incongruentes, pues si desde un principio se tenían que ajustar a lo establecido en la ley, no debieron haber convenido el lugar de la colocación de las mamparas en el “Parque de Esperanza”, circunstancia que según el apelante, la responsable se basa para señalar que la actuación de los servidores públicos denunciados se ajustó al convenio, y evitar sancionarlos por los hechos denunciados.

Los agravios son **infundados**, pues las incongruencias apuntadas son inexistentes como se demuestra a continuación.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral se apoyó en las consideraciones siguientes:

*i)* En primer lugar, circunscribió la *litis* a determinar si los ex-servidores públicos denunciados infringieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 236, numeral 1, inciso c) y 347, párrafo 1, incisos a), c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta infracción al principio de imparcialidad, derivado del incumplimiento al convenio de colaboración de fecha tres de diciembre de dos mil once, suscrito por el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.

*ii)* Al valorar las pruebas, tuvo por probado que en fecha doce de junio de dos mil doce, el Director de Seguridad Pública y el Secretario General del Ayuntamiento, ambos del municipio de Esperanza, impidieron a la representante del Partido del Trabajo la toma de posesión de la mampara identificada por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con el número veintitrés.

Constató también, que en la priorización de obras a que se refiere el acta de COPLADEMUN<sup>2</sup> de fecha nueve de marzo de dos mil doce, se encontraba la remodelación de la “Imagen Urbana” del Parque de Esperanza, Puebla.

Asimismo, tuvo por acreditado que el veintiuno de junio de dos mil doce, Fidel Arcos Ramírez, Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, hizo del conocimiento del Consejero

---

<sup>2</sup> Acrónimo para el Comité de Planeación de Desarrollo Municipal.

Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, que con motivo de las obras de remodelación en el Parque Esperanza, fueron removidas las mamparas ubicadas en dicho parque, y que las mismas fueron reubicadas.

*iii)* Por otro lado, al entrar al estudio de fondo y analizar los elementos de la infracción, señaló que en lo referente a la “conducta”, se encontraba debidamente evidenciado que el doce de junio de dos mil doce, el Director de Seguridad Pública, y el Secretario General del Ayuntamiento, ambos del municipio de Esperanza, impidieron a la representante del Partido del Trabajo la toma de posesión de la mampara identificada con el número veintitrés, por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, no obstante la existencia del convenio de colaboración, mediante el cual se facilitaba el uso de cuatro mamparas para la colocación y fijación de propaganda electoral, durante el proceso electoral federal 2011-2012, suscrito por el referido Ayuntamiento.

*iv)* En cuanto al “elemento objetivo” razonó que para que se tuviera por acreditada la falta, debía existir una afectación a la equidad en la contienda.

*v)* Con respecto a los “sujetos” estimó que los denunciados eran susceptibles de cometer la infracción que se les imputaba, dada su calidad de servidores públicos en el momento que ocurrieron los hechos denunciados.

**vi)** En lo referente al “tiempo” sostuvo que la conducta denunciada debía darse durante un proceso electoral, lo que en el caso acontecía, pues los hechos denunciados se suscitaron durante el proceso electoral federal 2011-2012.

**vii)** En cuanto al “medio comisivo” argumentó que la conducta se cometió a través de la negativa de permitir la colocación de las mamparas ubicadas en el Parque de Esperanza, específicamente la asignada al Partido del Trabajo, identificada con el número veintitrés.

**viii)** Por otro lado, al entrar al estudio de la “responsabilidad”, consideró que no obstante haber sido acreditada la conducta denunciada, era incorrecto atribuir responsabilidad a los servidores públicos denunciados, ya que no existían elementos ni siquiera de tipo indiciario con los que pudiera advertir que se vulneró el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, al no actualizarse una afectación al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, ya que del posible incumplimiento del convenio, no se advertía el uso de recursos públicos por parte de los denunciados sin causa justificada, pues en su concepto, dicho actuar fue con la finalidad de cumplir con la realización de las obras prioritarias acordadas en el acta de COPLADEMUN de fecha nueve de marzo de dos mil doce.

**ix)** En virtud de que la presunta violación al principio de imparcialidad por parte de los ex-servidores públicos

denunciados, se hizo depender del posible incumplimiento del convenio de colaboración de fecha tres de diciembre de dos mil once, la responsable llevó a cabo un estudio de las cláusulas del mismo.

Así, derivado de la interpretación de las cláusulas cuarta y quinta del convenio de colaboración, concluyó que los servidores públicos denunciados no incumplieron el mismo, ya que las obras a realizarse en el “Parque de Esperanza”, se encontraban sujetas a la normatividad municipal aplicable, y se llevarían a cabo en uno de los lugares que expresamente se pretendía preservar (parques y jardines).

Asimismo, señaló que dentro del caudal probatorio existente, no se advertía elemento alguno que generase la presunción de que se utilizaron recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados, ni la injerencia en el Proceso Electoral Federal.

**x)** Por las anteriores razones, la autoridad responsable consideró que los hechos objeto de análisis no transgredieron el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las consideraciones anteriores se advierte que contrario a lo planteado por el partido recurrente, la autoridad responsable en ningún momento reconoció que del análisis del convenio de

colaboración, se desprendiera la prohibición de colocación de propaganda en parques y jardines.

En efecto, como se ilustró en líneas anteriores, la autoridad responsable al resolver, hizo un análisis de las cláusulas del convenio de colaboración para constatar si, como lo denunció el partido ahora recurrente, los entonces servidores públicos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, habían incumplido con el mismo, o si bien, la actuación de los mismos se ajustaba a los parámetros dispuestos en dicho convenio.

Conforme a lo anterior, transcribió el contenido de las cláusulas cuarta y quinta, inciso d), y de su interpretación concluyó que en el convenio se previeron circunstancias que estarían sujetas al régimen jurídico municipal, y que se pretendía la preservación de ciertos lugares del municipio, como los parques y jardines.

En las apuntadas condiciones, la responsable llegó a la conclusión de que los sujetos denunciados no incumplieron el convenio, pues *“las obras a realizarse en el Parque Esperanza, se encontraban sujetas a la normatividad municipal aplicable, y se llevarían a cabo en uno de los lugares que expresamente se pretendía preservar”*.

Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, con respecto al tópico en estudio, estableció que dentro del convenio de colaboración *“...se pretendía preservar determinados lugares tales como los parques y jardines”*<sup>3</sup>, sin

---

<sup>3</sup> Foja 33 de la resolución impugnada.

que de lo anterior se pueda seguir, como pretende el apelante, que la autoridad responsable reconoció que dentro de las cláusulas del citado convenio se encontraba la prohibición de colocar propaganda electoral en parques y jardines, o que la autoridad responsable "*primero reconoce y luego niega*" que los ex-servidores públicos denunciados violaron la normativa electoral.

De manera que, contrario a lo señalado por el partido político recurrente, la autoridad responsable no incurrió en algún vicio relacionado con la congruencia que debe tener toda resolución de índole administrativa.

Mismo tratamiento merece el argumento vertido por el partido apelante, en el sentido de que tanto la autoridad responsable como las autoridades denunciadas son incongruentes, pues si desde un principio se tenían que ajustar a lo establecido en la ley no debieron haber convenido el lugar de la colocación de las mamparas en el "Parque de Esperanza".

Lo alegado se basa en la premisa incorrecta de que existía prohibición de colocar propaganda electoral en parques y jardines.

En efecto, como ya se expuso en líneas precedentes, la autoridad responsable, al analizar si la actuación de los entonces servidores públicos del ayuntamiento multicitado se ajustaba a lo establecido en el convenio de colaboración, estudió los alcances del mismo, del que, de ningún modo

consideró que existiera una prohibición para colocar propaganda en los parques y jardines del municipio, sino que, únicamente destacó que dentro de una de las cláusulas del mismo se pretendía la preservación de esos lugares.

En todo caso, si el partido político recurrente no estaba de acuerdo con lo estipulado en el convenio celebrado entre la Junta Distrital 08 y el Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, debió haberlo impugnado en el momento oportuno, puesto que en este medio de impugnación, lo que se examina es si la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de diversos ex-servidores públicos del Municipio se ajustó a derecho, pero no está en controversia la conformidad o no del convenio de colaboración con la normativa electoral federal aplicable.

Por los anteriores razonamientos, se evidencia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no fue incongruente al dictar la resolución impugnada, en consecuencia, los motivos de inconformidad son **infundados**.

**3.3 Fundamentación.** El apelante señala que si bien en la cláusula cuarta del convenio de colaboración se estableció la previsión de que *“En la colocación de propaganda electoral en las mamparas de uso común, deberá observarse lo que al respecto establecen la Ley Orgánica Municipal y/o el Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Esperanza, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos Estatales y*

*Municipales que para el caso sean aplicables.*” y por tal motivo existía la posibilidad de que los servidores públicos hicieran remodelaciones al “Parque de Esperanza” durante la etapa de campañas electorales, en la resolución impugnada no se precisa cuáles son los preceptos de la Ley Orgánica Municipal y/o el Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Esperanza, en los que se funda el convenio citado, para establecer que quedaba prohibida la colocación de mamparas en los parques para la fijación de propaganda electoral, máxime que en el mismo convenio se autorizaba la colocación de propaganda en las mamparas ubicadas dentro del señalado parque.

El planteamiento es **infundado**.

El impugnante parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable tenía la obligación de citar en el fallo controvertido, los artículos concretos de la normativa municipal que se contengan en el convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.

En primer lugar, resulta necesario precisar que este órgano jurisdiccional electoral federal en forma reiterada ha considerado que la fundamentación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe realizar de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el citado artículo constitucional, se establece la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Para que la autoridad cumpla con la garantía apuntada, en sus determinaciones se deben expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación es una violación diversa a la indebida o incorrecta fundamentación.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y ésta es indebida cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

De las consideraciones anteriores se advierte que todas las autoridades, incluyendo las administrativas, tienen la obligación

constitucional de fundar sus actos y determinaciones, es decir, tienen el deber de citar las disposiciones jurídicas aplicables a los actos que emiten y les son propios.

A *contrario sensu*, podemos afirmar que la obligación plasmada en el artículo 16 constitucional, no impone a las autoridades la obligación de fundar los actos que no les son propios, es decir, los actos dictados por una autoridad distinta.

Sobre esta línea argumentativa, es incorrecto lo aducido por el partido recurrente en el sentido que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenía la obligación de citar las disposiciones en las que se fundó el convenio de colaboración, para establecer la prohibición de colocación de propaganda electoral en parques y jardines de Esperanza, Puebla.

Lo anterior, pues el Consejo General únicamente tenía la obligación de citar en su resolución, las disposiciones legales que fundaban su competencia y la decisión que estaba tomando, no así las disposiciones jurídicas municipales contenidas en el convenio suscrito entre la Junta Distrital Ejecutiva del 08 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, y el Ayuntamiento del Esperanza, en el mismo estado, al no ser un acto propio.

Además, cabe tener en cuenta que la supuesta prohibición absoluta manifestada por el apelante sobre la colocación de mamparas en parques es inexistente, puesto que en el convenio de colaboración únicamente se establece que:

Con el fin de preservar los parques, jardines, camellones y demás áreas verdes en el Municipio de Esperanza, quedará prohibida la colocación de propaganda electoral en árboles, palmeras, plantas de ornato y muebles contenidos en dichas áreas<sup>4</sup>

Por lo que es inexacto lo alegado por el recurrente, ya que en el convenio de colaboración únicamente se prohibió la colocación de propaganda electoral en determinados sitios que se encuentran en las áreas verdes de parques y jardines ubicados en el Municipio de Esperanza, Puebla, y no así en las mamparas de uso común ubicadas en el "Parque de Esperanza", como lo asegura el impugnante.

Asimismo, como ya se señaló en párrafos precedentes, si el partido político apelante no estaba de acuerdo con las previsiones contenidas en el convenio de colaboración mencionado, debió haberlas controvertido en su oportunidad.

En virtud de las razones expuestas, se considera que el concepto de agravio en estudio es **infundado**.

**3.4 Irregularidad del Consejo Distrital.** El partido recurrente aduce que es ilegal la actuación del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, al permitir la prohibición de colocación de propaganda electoral durante las campañas electorales, pues inobservó lo establecido en el artículo 236, párrafos 1, inciso c), 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con su obligación de

---

<sup>4</sup> Cláusula quinta, inciso d) del Convenio de Colaboración.

hacer cumplir las normas relativas a la colocación de propaganda electoral.

La alegación formulada por el apelante es **inoperante**.

Es patente que el planteamiento no está dirigido a hacer valer la ilegalidad de la resolución controvertida, sino a evidenciar que es contraria a derecho la actuación de un órgano del Instituto Federal Electoral que no forma parte de esta controversia, es decir, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla.

En efecto, la resolución que en esta vía se controvierte es la identificada con la clave CG15/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya *litis* se centró en determinar si Fidel Arcos Ramírez, Raúl Hernández Zambrano y Abdón Palestina Tapia, entonces Presidente Municipal, Secretario General del Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, infringieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 236, numeral 1, inciso c) y 347, párrafo 1, incisos a), c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta infracción al principio de imparcialidad.

Esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno en relación con la legalidad de la actuación del citado 08 Consejo Distrital del Instituto Federal

Electoral, por tanto, los argumentos del partido político recurrente, en modo alguno forman parte de la controversia que se resuelve en esta apelación, pues, se insiste, no está en entredicho la actuación del referido órgano distrital, sino del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de ahí su **inoperancia**.

**3.5 Acreditación de las faltas.** Finalmente, el partido recurrente aduce que los servidores públicos denunciados incumplieron con la obligación de prestar auxilio a los órganos del Instituto Federal Electoral, así como la de proporcionar, en tiempo y forma, la información que sea necesaria para el cumplimiento de las cláusulas del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, y dicho Instituto, pues no avisaron de manera oportuna sobre los cambios contenidos en el acta de COPLADEMUN de fecha nueve de marzo de dos mil doce.

Lo anterior, ya que si el entonces Presidente Municipal tuvo conocimiento desde el nueve de marzo de dos mil doce, de que la remodelación del "Parque de Esperanza" era prioritaria, no hay justificación para que tardara alrededor de ciento veinte días para informar al 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, cuando lo pudo hacer inmediatamente, y con ello prevenir que se intentara colocar propaganda electoral.

El impugnante sostiene que es incorrecto lo estimado por la responsable, respecto que las remodelaciones previstas en el acta de COPLADEMUN fueron notificadas oportunamente por

los servidores públicos municipales denunciados, ya que dieron aviso al 08 Consejo Distrital Electoral hasta el veintiuno de junio de dos mil doce, encontrándose a escasos diez días de la jornada electoral, y nueve días después de que ocurrieron los hechos denunciados, lo que impidió que se tomaran las medidas necesarias para no perjudicar a los partidos políticos y sus candidatos, actualizándose con ello la violación al principio de imparcialidad.

En concepto del recurrente, todo lo anterior lleva a la conclusión de que las autoridades municipales denunciadas utilizaron recursos públicos para simular una remodelación que en realidad estaba programada para el final del año dos mil doce, pues de autos se demuestra que no existían recursos del ramo 33 para tal remodelación en el periodo de campañas, tan es así, que en dicho momento no se llevó a cabo una remodelación completa del parque, sino que únicamente se remodelaron los jardines y se quitaron las bases para las mamparas donde se colocaría la propaganda electoral.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento relativo al incumplimiento de la obligación de prestar auxilio, apoyo y colaboración a los órganos del Instituto Electoral Federal, por parte de los entonces Presidente Municipal y Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, es **fundado**, no así por lo que respecta al Director de Seguridad Pública del citado órgano municipal, el cual es **infundado**.

En cuanto a los agravios relacionados con la responsabilidad de los tres ex-servidores públicos por la supuesta utilización de recursos públicos para simular una remodelación del “Parque Esperanza”, así como la presunta conculcación del principio de imparcialidad en la contienda electoral, son **infundados**.

**3.5.1 Omisión de prestar auxilio, apoyo y colaboración.** Esta autoridad jurisdiccional considera que, contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, Fidel Arcos Ramírez y Raúl Hernández Zambrano, entonces Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, incumplieron con la obligación prevista en el artículo 2, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se demuestra a continuación.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, la organización de las elecciones es una función estatal que se realizaba a través de un organismo autónomo denominado Instituto Federal Electoral.

Conforme con el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del citado Instituto, como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus atribuciones, tal y como se dispone en los

artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código, contar con el apoyo y colaboración, entre otras, de autoridades municipales, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, cuando ello no acontezca.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que son susceptibles de ser impuestas, derivadas de la responsabilidad electoral.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f), se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Entre las conductas reprochables a los servidores públicos, el artículo 347, del citado código comicial identifica la siguiente:

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

[...]

En el mismo sentido, el artículo 2 del ordenamiento federal citado establece, en lo que interesa:

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

[...]

De la interpretación sistemática de los artículos transcritos, se advierte que los servidores públicos, entre otros, de los órganos de gobierno municipales, tienen la obligación ineludible de prestar auxilio, apoyar y colaborar con la autoridad administrativa electoral federal, y de hacerle llegar, oportunamente, la información que les sea requerida.

Conforme a lo anterior, en las disposiciones transcritas se establece una clara obligación de prestar auxilio, apoyo o colaboración a los distintos órganos del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, tiene una connotación particular cuando, previamente a un hecho o acontecimiento que requiera tal auxilio, apoyo o colaboración, entre alguno de los órganos de la autoridad federal electoral y, por ejemplo, una autoridad municipal, se ha celebrado un convenio expreso de colaboración entre ambos entes públicos.

Es decir, la obligación de un servidor público municipal, de prestar auxilio, apoyo o colaboración a alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral, es de permanente actualización,

lo que se acentúa, cuando entre un ente de gobierno municipal y el citado instituto electoral, existe un previo convenio de colaboración donde se establecen requerimientos o pedimentos expresos, entre ambas partes.

Por supuesto que los convenios de colaboración deberán respetar ineludiblemente el régimen de autonomía regulativa y de actuación que se les reconoce expresamente a los Ayuntamientos como órganos de gobierno municipal, en el artículo 115, fracciones II y III, de la Constitución General de la República.

Sobre estas bases, la Sala Superior considera que Fidel Arcos Ramírez, otrora Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, incumplió la norma en estudio, pues contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el citado ex-servidor público tenía la obligación de informar de manera inmediata al 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Puebla, sobre la existencia del acta de COPLADEMUN, de nueve de marzo de dos mil doce, en virtud de lo establecido en las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y séptima, junto con el anexo único, del convenio de colaboración celebrado entre la Junta Distrital Ejecutiva en el 08 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, firmado el tres de diciembre del año dos mil once.

Las referidas cláusulas son del tenor siguiente:

**Primera.-** El "Municipio", hace entrega en este acto al "Instituto" de la relación de cuatro mamparas de uso común, dentro de sus límites territoriales, a fin de que los partidos políticos y candidatos fijen

propaganda electoral con motivo de las campañas políticas dentro del Proceso Electoral Federal de 2011-2012, dicha relación constituye el único anexo de este acuerdo.

**Segunda.-** El "Municipio", manifiesta su conformidad, en que el "Instituto" distribuya en la forma que dispone el artículo 236, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuatro mamparas de uso común para los efectos de la colocación de la propaganda electoral.

**Tercera.-** El "Municipio", en auxilio de el "Instituto", vigilará que la propaganda electoral sea respetada, es decir, procurará con los medios a su alcance que ésta no sea retirada o destruida, durante el periodo de campaña electoral.

**Cuarta.-** En la colocación de propaganda electoral en las mamparas de uso común, deberá observarse lo que al respecto establecen la Ley Orgánica Municipal y/o el Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Esperanza, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos Estatales y Municipales que para el caso sean aplicables.

[...]

**Séptima.-** Las partes convienen que para el caso de interpretación del presente acuerdo se hará en apego a los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto al anexo único del mencionado convenio, aparecen cuatro fotografías en donde se observan, en cada una, mamparas y su respectiva descripción. En la tercera se lee: "Ubicación: Parque de Esperanza, a un costado de la Avenida Hidalgo (enfrente a la Presidencia Municipal). Características: Mampara. Superficie: 4.80 X 2.40 Mts."

Partiendo de la premisa normativa de que las autoridades municipales tienen la obligación de prestar auxilio, apoyo o colaboración a los órganos del Instituto Federal Electoral, en este caso, dicha obligación surgió cuando el Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, decidió firmar el mencionado convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, desde el tres de diciembre del año dos mil once.

En efecto, en las constancias de autos obra el citado convenio, en cuyas cláusulas antes transcritas, se advierte que el mencionado Ayuntamiento, representado, entre otros, por el entonces Presidente Municipal:

*i)* Entregó a la autoridad federal electoral cuatro mamparas para la colocación de propaganda electoral durante las campañas que se desarrollaron en el proceso electoral 2011-2012, de acuerdo con la distribución que hiciera el órgano federal.

*ii)* Auxiliando al Instituto Federal Electoral, se comprometió a vigilar que la propaganda electoral no fuera retirada o destruida durante la fase de campañas electorales.

*iii)* El Ayuntamiento expuso que la colocación de propaganda electoral en las cuatro mamparas debería observar los ordenamientos municipales que fueren aplicables.

*iv)* Convino que la interpretación del convenio se sujetaría a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si el entonces Presidente Municipal, desde el tres de diciembre de dos mil once, estaba enterado plenamente de su obligación como integrante del gobierno municipal de Esperanza, Puebla, respecto de la situación en la que se encontraban las mamparas ubicadas en el "Parque de Esperanza", y sobre todo, a partir de que se elaboró el acta de COPLADEMUN de nueve

de marzo de dos mil doce, es patente que el mencionado ex-servidor público denunciado, incumplió la obligación de prestar auxilio, apoyo o colaboración al 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Puebla.

Independientemente de que no obra constancia alguna en la que se pueda observar que los miembros del citado Consejo Distrital, solicitaran al Ayuntamiento o a su entonces Presidente Municipal su apoyo para que se permitiera la colocación de propaganda en la mampara número veintitrés, ubicada en el “Parque de Esperanza”, la existencia del convenio de colaboración firmado el tres de diciembre de dos mil once, cuyas cláusulas expresamente le obligaban a prestar dicho auxilio o colaboración, incluso, para evitar que la propaganda electoral colocada en las cuatro mamparas objeto del convenio fuera retirada o destruida durante la fase de campaña electoral federal, es decir, el funcionario público municipal incumplió su obligación legal desde el momento en que, conociendo la existencia del acta en que se identificaban obras de remodelación en el “Parque de Esperanza”, no advirtió oportunamente tal circunstancia a la autoridad federal electoral, incluso, una vez que estaban por concluir las campañas electorales del proceso 2011-2012.<sup>5</sup>

Tampoco es obstáculo que el entonces Presidente Municipal haya estado ausente el día doce de junio de dos mil doce, cuando los entonces Secretario General y Director de

---

<sup>5</sup> En términos del Cómputo final, calificación jurisdiccional de la elección, declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de septiembre de dos mil doce, las campañas electorales en dichos comicios duraron del treinta de marzo al veintisiete de junio de ese año.

Seguridad Pública, del mencionado Ayuntamiento, impidieron a la representante del Partido del Trabajo, la colocación de propaganda electoral en el “Parque de Esperanza”, a pesar de que existió la solicitud expresa por parte del Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, de que no se entorpecieran las actividades de la citada autoridad electoral en la colocación de tal propaganda.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del acta circunstanciada CIRC10/CD08/PUE/12-06-12, de fecha doce de junio de dos mil doce, expedida por los integrantes del referido 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, documental que obra en autos y que tiene pleno valor probatorio conforme los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además que su autenticidad y contenido no está controvertido por las partes.

En tal acta circunstanciada se detalla que en la fecha señalada, los funcionarios del citado Consejo, entre ellos el Consejero Presidente, así como los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, acudieron al “Parque de Esperanza”, para otorgar posesión de la mampara identificada con el número interno veintitrés, a la representante del Partido del Trabajo, empero, no pudieron cumplir su objetivo, pues los entonces Secretario General y Director de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, se los impidieron.

Incluso, en la misma acta circunstanciada se manifestó expresamente por parte de los ex-servidores públicos antes identificados, que su actuación se basaba en las instrucciones que habían recibido del entonces Presidente Municipal, por ende, existe un indicio fuerte en el sentido de que Fidel Arcos Ramírez, quien presidía en ese momento el Ayuntamiento de Esperanza, sí tenía conocimiento tanto de la intención de colocar propaganda electoral en el “Parque de Esperanza”, durante la etapa final de la campaña, como de la actuación que habían iniciado las autoridades electorales federales, sin que haya elementos probatorios que demuestren su disposición a prestarles auxilio, colaboración o apoyo.

En las apuntadas condiciones, esta Sala Superior considera que, contrario a lo decidido en la resolución reclamada, Fidel Arcos Ramírez, ex-Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, sí incumplió con la obligación prevista en el artículo 2, párrafo 1, en relación con el 347, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tratamiento similar merecen los planteamientos formulados por el partido recurrente entorno al incumplimiento por parte del entonces Secretario General del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, de la obligación de prestar colaboración o auxilio al 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla.

Este órgano jurisdiccional considera que el concepto de agravio es **fundado**.

Lo anterior, pues en el presente caso existió una solicitud expresa por parte del Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, para que el ex-servidor público citado colaborara y no entorpeciera las actividades del citado órgano, tal y como se desprende de la ya mencionada acta circunstanciada CIRC10/CD08/PUE/12-06-12, de doce de junio de dos mil doce.

En efecto, del análisis de la mencionada acta se advierte lo siguiente:

- Siendo las dieciocho horas con diez minutos del doce de junio de dos mil doce, los integrantes del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad Serdán, Puebla, junto con los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se presentaron en el “Parque de Esperanza” para dar posesión a la representante del Partido del Trabajo, de la mampara marcada con el número veintitrés, del Catálogo de Mamparas y Bastidores integrado por la 08 Junta Distrital Ejecutiva, ubicada en el mencionado parque, “a un costado de la Avenida Hidalgo, frente a la Presidencia Municipal”.

- A las dieciocho horas con quince minutos se presentó en el lugar Abdón Palestina Tapia, entonces Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Esperanza, junto con ocho elementos de seguridad, quienes impidieron la colocación de una lona con propaganda electoral, a pesar de que el Consejero Presidente del referido órgano distrital electoral les hizo saber

que su actuación iba únicamente encaminada a cumplir con el convenio de colaboración suscrito entre las autoridades del Ayuntamiento y el mismo Consejo Distrital, y la normativa electoral federal aplicable a campañas electorales.

- Asimismo, el citado Consejero Presidente mostró al entonces Director de Seguridad Pública Municipal, el convenio de colaboración y le leyó cada una de las cláusulas establecidas en él, solicitándole que no entorpeciera las actividades de dicha autoridad federal, acto seguido el mencionado ex-servidor público pidió a través de una llamada telefónica la presencia del entonces Secretario General del Ayuntamiento.

- Siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, llegó al lugar Raúl Hernández Zambrano, entonces Secretario General del Ayuntamiento de Esperanza, a quien el Presidente del 08 Consejo Distrital conminó al cumplimiento del convenio de colaboración; sin embargo, el citado ex-servidor público se negó aduciendo que *“el Presidente Municipal lo había instruido para que en esa mampara, independientemente de los convenios firmados con esa autoridad electoral, no se permitiera la colocación de propaganda electoral de Partido Político alguno”*, inclusive, manifestó que *“desconocía el contenido de dicho Convenio y que se le aplicaran las sanciones a que haya lugar a él y al Presidente Municipal”*.

- Finalmente, ante la negativa de los mencionados ex-servidores públicos, los integrantes del 08 Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos se retiraron del lugar.

Conforme a lo anterior, si bien la violación a la normativa electoral federal, imputada al entonces Secretario General del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, no se deriva, como lo señala el partido recurrente, del hecho de que el ex-Presidente Municipal no avisó de manera oportuna al Consejo Distrital, de la existencia del acta de COPLADEMUN, pues como ya se detalló, el ex-servidor público incumplió su obligación de prestar colaboración y auxilio desde el momento que conoció dicho documento, pese a estar avanzada la fase de campañas electorales y haber firmado un convenio de colaboración desde diciembre de dos mil once.

La responsabilidad del referido ex-servidor público municipal tiene apoyo en que incumplió con su obligación de prestar colaboración y auxilio a los órganos del Instituto Federal Electoral, en el momento en el que impidió la toma de posesión de la mampara del "Parque de Esperanza" y, por consiguiente, se negó a colaborar con el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, pese a que el Presidente de ese órgano lo conminó explícitamente a que no entorpeciera sus actividades, e incluso leyó las cláusulas del convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento y la autoridad federal electoral.

En el momento en que se le requirió expresamente prestara colaboración (doce de junio de dos mil doce), el ex-Secretario del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, expresó que su negativa tenía como base la instrucción del entonces

Presidente Municipal y que desconocía la existencia del convenio de colaboración.

En otro momento posterior, el entonces Secretario General señaló, en su escrito de contestación de la queja que dio origen a la resolución que por este medio se impugna, que su actuación estaba justificada en virtud de las remodelaciones a realizarse en el “Parque de Esperanza”, derivadas de la priorización de obras consignada en el acta de COPLADEMUN de nueve de marzo de dos mil doce, la cual, adujo, fue hecha saber de manera oportuna al Presidente del 08 Consejo Distrital Electoral.

Sin embargo, lo cierto es que el propio Raúl Hernández Zambrano, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Esperanza Puebla, junto con el entonces Presidente Municipal, firmó el convenio de colaboración de tres de diciembre de dos mil once, por lo que, no está justificado que en el momento en el que se le requirió prestara su colaboración y auxilio, se haya negado a proporcionarla bajo el argumento de que así se lo había ordenado el entonces Presidente Municipal, menos tiene sustento su afirmación de que desconocía el citado convenio.

Dado el material probatorio que obra en autos, lo relevante es que en el momento en el que el Presidente del 08 Consejo Distrital solicitó su colaboración y auxilio, el citado ex-servidor público municipal no justificó su negativa en el acta de COPLADEMUN de nueve de marzo de dos mil doce, tampoco dio razones como la remodelación del “Parque de Esperanza”,

pese a que como integrante del Ayuntamiento estaba obligado a conocer el contenido de dicho documento, máxime que el convenio de colaboración tenía como fecha tres de diciembre de dos mil once, y en éste claramente, el citado gobierno municipal –del cual formaba parte- se obligó, en términos del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que en auxilio del Instituto Federal Electoral, vigilaría que la propaganda electoral de las cuatro mamparas objeto del convenio fuera respetada y procuraría *“con los medios a su alcance que ésta no sea retirada o destruida, durante el periodo de campaña electoral”*.

Asimismo, en el expediente obra el escrito dirigido al Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital Electoral, signado por el entonces Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, en el que le informa acerca de las obras a realizarse en el “Parque de Esperanza”, y de la consiguiente reubicación de las mamparas que se ubicaban en dicho parque.

Sin embargo, dicho escrito fue recibido en el 08 Consejo Distrital Electoral hasta el veintiuno de junio de dos mil doce, es decir, nueve días después de que los integrantes del Consejo junto con representantes de dos partidos políticos, solicitaran la colaboración y el auxilio del entonces servidor público, por lo que es inconcuso que dicho anuncio no fue hecho saber de manera oportuna a la autoridad federal electoral, sobre todo, porque el periodo de campañas electorales se encontraba en una fase avanzada y cerca de su conclusión.

Por las circunstancias de hecho y derecho antes argumentadas, esta Sala Superior considera que tanto el entonces Presidente Municipal, como el Secretario General, ambos del referido Ayuntamiento sí incumplieron la normativa atinente a prestar colaboración y auxilio a los órganos del Instituto Federal Electoral.

Situación distinta opera respecto de Abdón Palestina Tapia, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, ya que en autos consta que en todo momento dicho ex-funcionario realizó su labor por instrucciones tanto del mencionado Presidente Municipal, como del Secretario General.

Incluso, en la copia certificada del acta circunstanciada CIRC10/CD08/PUE/12-06-12, de fecha doce de junio de dos mil doce, expedida por integrantes del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, valorada en párrafos anteriores, se advierte que el referido Director de Seguridad Pública manifestó que: "...no permitiría la colocación (de propaganda) porque así se les instruyó por parte de sus superiores jerárquicos."

Una vez que el Consejero Presidente del órgano distrital le mostró y leyó las cláusulas del convenio de colaboración multicitado, el ex-servidor público encargado del área de seguridad, según se precisa en el acta circunstanciada: "...a través de una llamada telefónica informó al Secretario General de dicho Ayuntamiento de tal circunstancia y solicitó su presencia en el lugar de los hechos."

Como se advierte, el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, si bien impidió la colocación de una lona con propaganda electoral en la mampara ubicada en el “Parque de Esperanza”, lo relevante jurídicamente es que actuó, en todo momento, por instrucciones de los “superiores jerárquicos”, entendidos como los ahora denunciados en su carácter de entonces Presidente Municipal y Secretario General, a éste último, incluso le llamó telefónicamente para que acudiera al mencionado parque, con la finalidad de que respondiera la solicitud de apoyo y colaboración que hacía en ese momento el Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital.

Bajo esta perspectiva, es válido sostener que el ex-Director de Seguridad Pública Municipal llevó a cabo su actuación en cumplimiento a un deber jurídico impuesto por una orden jerárquica administrativa, lo que lo ubica en una excluyente de responsabilidad respecto de la conducta que le fue atribuida, de ahí que el concepto de agravio sea **infundado**.

Similar criterio se sostuvo en la ejecutoria dictada en los expedientes **SUP-RAP-26/2014** y **SUP-RAP-27/2014 acumulados**, resueltos el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

**3.5.2 Utilización de recursos públicos y violación a principio de imparcialidad.** Por otra parte, es **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable consideró, indebidamente, que las remodelaciones previstas en el acta de COPLADEMUN de nueve de marzo de dos mil doce,

fueron notificadas oportunamente por los servidores públicos municipales denunciados.

El recurrente parte de una base incorrecta, puesto que en la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se pronunció con respecto a este tópico, es decir, en ningún momento argumentó que el entonces Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, haya hecho del conocimiento de algún órgano del citado Instituto el contenido del acta de COPLADEMUN de manera oportuna.

Tampoco es correcta la afirmación de que con ello se constata que se utilizaron ilícitamente recursos públicos para violar el convenio de colaboración y que se vulneró el principio de imparcialidad, pues tal y como concluyó la autoridad responsable, en el expediente no obra prueba alguna que acredite tales conductas ilícitas.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado en múltiples ocasiones que el esquema normativo constitucional y legal, permite advertir un ámbito de prohibición concreto que los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, debe hacerse referencia al marco normativo aplicable:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 134**

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 347**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

Los artículos transcritos tutelan, desde el orden constitucional y legal, los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de procesos comiciales a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

En ese sentido, establecen prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, eviten actos de

influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos; para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado.

Es decir, el contexto de los artículos citados permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que **el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.**

Conforme a lo anterior, es innegable que en el presente caso no se configura una violación al principio de imparcialidad que deben regir la conducta de las autoridades municipales durante las contiendas electorales, pues en el expediente no existen elementos ni siquiera de tipo indiciario, que permitan advertir que la conducta desplegada por los tres ex-servidores públicos denunciados haya influido directamente en la voluntad ciudadana, sea a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Esto es, la circunstancia de que se hayan negado a prestar colaboración o auxilio al 08 Consejo Distrital Electoral, para colocar propaganda electoral en una mampara, no se traduce automáticamente en una circunstancia que influya en los electores, pues se requieren mayores elementos de prueba que contengan indicios a fin de que el órgano sancionador o el jurisdiccional ponderen que esto aconteció de dicha forma,

cuestión que no se advierte con los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron aportados por las partes denunciante y denunciada, así como la autoridad electoral que llevó a cabo la fase de investigación del procedimiento sancionador.

Finalmente, esta Sala Superior considera que son **infundadas** las alegaciones en las que el partido apelante aduce que, derivado de la acreditación de la violación a la obligación de prestar auxilio a los órganos del Instituto Federal Electoral, se advierte que los ex-servidores públicos denunciados utilizaron recursos públicos para simular una remodelación que en realidad estaba programada para el final del año dos mil doce, pues de autos se deriva que no existían recursos del ramo 33 para tal remodelación en el periodo de campañas electorales.

Lo anterior, pues no obstante la acreditación de la violación a la obligación de prestar auxilio o colaboración a los órganos del Instituto Federal Electoral, por parte de los entonces Presidente Municipal, Secretario General y Director de Seguridad Pública, de ello no es válido estimar, como pretende el apelante, que las autoridades denunciadas utilizaron recursos públicos para simular una remodelación que en realidad estaba programada para el final del año dos mil doce, ya que de las constancias que obran en autos, y en específico del informe rendido por José Jaime López Poceros, entonces Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, se advierte, en lo que interesa:

**a.** En el municipio se tenía contemplada la obra denominada “Remodelación del Parque Central de Esperanza” (Imagen Urbana), para ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2012 con recursos del Ramo 33, lo cual se avaló en el acta de COPLADEMUN de nueve de marzo de dos mil doce.

**b.** Para lograr una nueva imagen en el primer cuadro del centro poblacional de Esperanza, se previó el retiro de los dos “anuncios espectaculares” (mamparas) que se localizaban dentro del parque municipal, esto con la finalidad de mejorar y ampliar la imagen arquitectónica del proyecto.

**c.** Que si bien el inicio de la obra se dio en el año dos mil doce, rehabilitándose la jardinería y retirándose las bases para “anuncios espectaculares”, la misma tuvo que ser suspendida por falta de recursos del Ramo 33, y fue reprogramada para el final del citado año.

Por otra parte, si bien del acta circunstanciada CIRC10/CD08/PUE/12-06-12, levantada por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla el doce de junio de dos mil doce, se advierte que en la apuntada fecha todavía se encontraba en el “Parque de Esperanza” la mampara que se asignó para colocación de propaganda electoral del Partido del Trabajo, de la diversa acta CIRC10/JD08/PUE/21-06-12, levantada por la misma autoridad electoral, se deriva que el veintiuno de junio de dos mil doce, la señalada mampara ya no se encontraba colocada.

A las tres documentales públicas anteriores se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues su autenticidad y contenido no fue materia de controversia por las partes de este recurso de apelación.

Conforme a lo reseñado, contrariamente a lo aducido por el partido recurrente, en el “Parque de Esperanza” sí se tenía programa una remodelación, y el inicio de la misma (retiro de bases de “anuncios espectaculares”) sí se dio en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2011-2012, en específico entre el doce y el veintiuno de junio de dos mil doce, como se advierte en el informe y en las citadas actas circunstanciadas.

De ahí que, esta Sala Superior considera que los argumentos relativos a ese tema son **infundados**.

#### **4. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En virtud de que como ya se señaló en el considerando anterior, esta Sala Superior estima que Fidel Arcos Ramírez y Raúl Hernández Zambrano, entonces Presidente Municipal y Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, incumplieron con la obligación prevista en el artículo 2, párrafo 1, en relación con el 347, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, **únicamente**

para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la próxima sesión ordinaria que celebre, tomando en consideración la acreditación de la falta citada, determine en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar inmediatamente a esta Sala Superior de su cumplimiento.

Al resultar **fundado** uno de los conceptos de agravio planteados por el recurrente, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en la parte que fue materia de impugnación.

### III. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **revoca**, en la parte materia de impugnación, la resolución CG15/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando **4** de este fallo.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**